

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARTURO GARCÍA ARIAS Y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

COLIMA, COLIMA, A 12 DOCE DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-18/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, postulados a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, respectivamente, en el municipio de Tecomán, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, contraviniendo con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 51, fracción I, 176, fracciones II y III, 286, fracciones I y XI, 288, Fracción IV, en relación al numeral 322 del Código Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, el C. ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, se constituyó en las oficinas de dicho Consejo, solicitando se levantara acta circunstanciada respecto de la propaganda

electoral, presuntamente colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos postulados a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, ambos en el municipio de Tecomán, los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, respectivamente.

El 20 veinte de mayo siguiente, el Comisionado Propietario de dicho instituto político, presentó por escrito denuncia en contra Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, postulados a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, respectivamente, en el municipio de Tecomán, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe. Escrito en el que narra en su capítulo de hechos en esencia, lo siguiente:

a) Que mediante la fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, se pudo constatar la rotulación, ubicación y/o fijación de dos propagandas electorales a favor de los candidatos denunciados, razón por la cual se solicitó la intervención de la autoridad administrativa electoral.

b) Que la primera propaganda electoral se localizó en el muro de los conocidos como “pancoupé” de la escuela privada conocida como “ESCUELA TECNICO EN ELECTRONICA DEL PACIFICO”, misma que se encontraba rotulada con el texto: “**ARTURO PRESIDENTE en letras de color negro y rojo, fondo blanco y el logotipo del PRI**”, trasgrediendo con ello, según adujo, lo establecido en el numeral 176, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima.

c) Que la segunda propaganda electoral, se localizó en el exterior y empotrada sobre la banqueta (vía pública) de una estructura de metal con propaganda electoral mediante la cual se promueve el voto a favor del C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito 16, en el municipio de Tecomán, y que en la misma aparecen los logotipos de los partidos políticos PRI, PVEM y PNA, trasgrediendo con ello, según adujo, lo establecido en el numeral 176, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

d) Que los candidatos denunciados son responsables de la propaganda electoral colocada en lugares no autorizados, toda vez que en ella se promueve su imagen y candidatura, por ello, debieron extremar precauciones para evitar que la propaganda se colocará en los lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral.

e) Que la responsabilidad no recae solamente en los candidatos, sino también en el Partido Revolucionario Institucional, que como organismo garante debió prever y vigilar la conducta desplegada por aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 51, fracción I del Código Electoral del Estado.

f) Que las conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, y sus candidatos denunciados, provocaron de forma indebida tener una mayor presencia en el electorado, transgrediendo con ello la equidad electoral, pues tal presencia se da en lugares públicos en los que la ley establece restricciones con el ánimo de evitar que dichos actos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, lo anterior, atendiendo a los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia, integrando el expediente identificándolo con la clave y número **CME/TEC/PES-08/2015**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como a sus candidatos los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, postulados a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, respectivamente, en el municipio de Tecomán, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe.

Atento a lo anterior, dicho Consejo acordó emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidatos postulados a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16,

respectivamente, en el municipio de Tecomán, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, señalando para su desahogo las 17:00 diecisiete horas del 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

El Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en el numeral 315, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, ordenó como medidas cautelares las siguientes:

a) Con fecha 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, por instrucciones del Consejero Presidente de dicho Consejo y atendiendo a la solicitud verbal del Partido Acción Nacional, a fin de impedir que se perdieran, destruyera o alteraran las huellas o vestigios y, en general, evitar que se dificultara la investigación o bien se causara un daño de imposible reparación, determinó llevar a cabo la Inspección ocular relativa a la verificación de la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada presuntamente colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

b) El 21 veintiuno de mayo del año en curso, derivado del acuerdo de admisión correspondiente, dicho Consejo ordenó al C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito 16 de Tecomán, Colima, el retiro del espectacular ubicado específicamente al otro lado del número 570 quinientos setenta de la Avenida Antonio Leño, dándole un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva.

c) El 22 veintidós de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, por instrucción del Consejero Presidente, realizó inspección ocular para verificar si la propaganda electoral que se encontraba pintada en una de las bardas de la escuela "TÉCNICO EN ELECTRÓNICA DEL PACÍFICO", ubicada en el número 302 (trescientos dos) de la calle Obrero esquina con Morelos, en la colonia centro de la ciudad del Tecomán, aún permanecía en el aludido local, dando fe dicha funcionaria de que tal propaganda ya no existía.

IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de mejor proveer a la investigación respecto de la denuncia presentada el 20 veinte de mayo de la presente anualidad, por el ciudadano Antonio Isaí Espinoza Priego, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, dicho Consejo consideró necesario llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, requirió mediante oficio número 156/2015 al Director de la Escuela Técnica Electrónica del Pacífico, para que informara respecto a si dicha institución autorizó o, en su caso, si existió alguna gestión en la que se hubiera solicitado autorización para la pinta de barda con propaganda electoral, específicamente la ubicada en la esquina en la que convergen las calles Obrero y Morelos de la colonia centro de Tecomán, Colima.

Respecto a lo anterior, dado que no hubo respuesta por parte de la institución anteriormente referida, el 25 veinticinco de mayo siguiente, dicho Consejo requirió nuevamente la información antes señalada a esa institución, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se aplicaría una de las medidas de apremio sin perjuicio de que pudiera iniciarse un procedimiento oficioso.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio presentado el 26 veintiséis de mayo del actual, ante de Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, compareció el C. Everardo Barajas Torres, quien se ostentó como director de la escuela de electrónica mencionada en párrafos anteriores. En dicho oficio, el signante manifestó que no le fue solicitada autorización para la pinta de la barda del plantel en cita, así mismo, adujo que una vez que tuvo conocimiento de la existencia de dicha publicidad acudió al “comité revolucionario a solicitar su retiro”, quienes según afirmó acudieron de inmediato a retirar la propaganda de referencia.

b) El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, requirió mediante oficio número 157/2015 al propietario del inmueble ubicado al otro lado del número 570 de la Avenida Antonio Leño, informara a dicha autoridad instructora respecto a si medio autorización o, en su caso, alguna gestión para utilizar la armazón que se encuentra empotrada en la banqueta al exterior de dicho inmueble, con propaganda electoral a favor del C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ candidato a diputado Local por el Distrito 16 de Tecomán, Colima.

Respecto a lo anterior, dado que no hubo respuesta por parte del propietario del inmueble referido en el párrafo anterior, el 25 veinticinco de mayo siguiente, dicho Consejo requirió nuevamente la información antes señalada, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se aplicaría una de las medidas de apremio sin perjuicio de que pudiera iniciarse un procedimiento oficioso.

V.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 26 veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, misma a la que comparecieron por parte del denunciante, el licenciado ANTONIO ISAÍ ESPINOZA PRIEGO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado y, por parte de los denunciados, el licenciado JESÚS RICARDO CORDOVA GARCÍA, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo Municipal, mismo que también comparece representando a los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, como su apoderado legal común en ese acto.

Del acta de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante, Licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en uso de la palabra sólo manifestó la ratificación de su escrito de denuncia de fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad.

- b) En cuanto al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, respectivamente, a través de su representante común, licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en uso de la palabra, objetaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.
- c) El Consejo Municipal Electoral de Tecomán, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió solo las pruebas que consideró ajustadas a derecho, mismas que se desahogaron en la audiencia de referencia.
- d) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el uso de la voz a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, señalando las mismas, haberlos presentado por escrito, siendo agregados a los autos del expediente correspondiente.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

Recepción de expediente. En su oportunidad, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tecomán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **CME/TEC/PES-08/2015**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador de mérito, así como, el informe circunstanciado respectivo, mismo que se recibió en este Tribunal Electoral Local, el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número 166/2015, con los anexos que se detallaron en el acuse de recibido correspondiente y que obra en el expediente en que se actúa.

VII.- Turno a ponencia.

Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de esta anualidad, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto del procedimiento especial sancionador y, en su caso, para lo previsto en el artículo 324, fracción IV del Código Electoral del Estado.

VIII. Radicación y verificación respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de la autoridad instructora. El 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave y número **PES-18/2015**.

IX. Acuerdo de Pleno. Verificada que fue la integración del expediente y como resultado del análisis practicado al mismo, advirtiendo este órgano jurisdiccional, de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por las partes, que, no obstante que el denunciante solamente hace responsable a los candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, en Tecomán, y al Partido Revolucionario Institucional, se observa que, ambos candidatos fueron postulados por la coalición integrada Partido Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, aunado a lo anterior, de la propaganda colocada en el inmueble ubicado al otro lado del número 570 de la Avenida Antonio Leaño de Tecoman, se observan los logotipos de los tres institutos políticos antes referidos, por lo que se estima que, éstos debieron ser emplazados, y no solamente el último de los mencionados, ello, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y defensa, así como, para que, en su caso aportaran pruebas.

Atento a lo anterior, por acuerdo del 02 dos de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó reenviar el expediente en que se actúa al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a efecto de que emplazara a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para que éstos ejercitaran su garantía de audiencia respecto de los hechos denunciados, y que llevara a cabo las diligencias ordenadas en el mismo, lo anterior, para la completa y debida integración del presente expediente.

X. Diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán a partir del reenvío.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 02 dos de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, una vez emplazados a los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el 06 seis de junio de 2015 dos mil quince a las 9:00 nueve horas, misma que se realizó con la presencia del licenciado BERNARDINO PÉREZ CASTILLO y el C. FRANCISCO JAVIER ESPÍRITU VENTURA, ambos con carácter de Comisionados Propietarios de los partido políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, audiencia en la que presentaron la contestación de la denuncia atinente por escrito y, presentaron sus alegatos aduciendo lo siguiente:

a) El Partido Verde Ecologista de México, manifestó en su escrito de contestación de la denuncia, que son falsos y niega por completo todos y cada uno de los hechos denunciados.

Así mismo, alegó que no existe prueba alguna en el expediente, con el que el Partido Acción Nacional, demuestre las acusaciones directas de los hechos denunciados en contra de su partido, y se deslinda de los mismos.

b) Por último, respecto del Partido Nueva Alianza, su representante manifestó que se le tuviera exhibiendo por escrito sus alegatos, mismos en los que niega todos y cada uno de los hechos y, que por tal razón, no es procedente ninguna sanción en contra de su partido toda vez que el partido que representa no incurrió en ninguna de las faltas tipificadas por la ley electoral, deslindándose de los hechos que se le atribuyeron.

Alegando además, que respecto a la propaganda del C. Santiago Vázquez Vázquez, no obstante que van en coalición, ellos no mandaron hacer por sus medios o por un tercero y, mucho menos, colocaron la propaganda en el lugar que se reprocha.

XI. Recepción del expediente, remisión de proyecto y citación para sentencia. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en el que se actúa, dándose cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecomán. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 8 ocho de junio del actual, de ese mismo día, se

turnó nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la elaboración del proyecto de resolución y su posterior presentación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo anterior, mediante oficio TEE-MPN-06/2015 de fecha 10 de junio del actual, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 12 doce de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública extraordinaria correspondiente, para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron violaciones a lo dispuesto por el artículo 176, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Colima, por la presunta colocación de propaganda electorales en lugares prohibidos por la ley.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I.- Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia interpuesta por el licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, se advierte que en esencia aduce lo siguiente:

a) Que el 17 diecisiete de mayo del año en curso, pudo constatar la existencia de dos propagandas electorales consistentes, **la primera de ellas** a favor del C. ARTURO GARCÍA ARIAS, candidato a Presidente Municipal, pintada en una de las bardas de una escuela, específicamente la ubicada en la esquina en la que convergen las calles Obrero y Morelos de la colonia centro de Tecomán, Colima y, **la segunda de ellas**, a favor del C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidato a Diputado Local del Distrito 16 de Tecomán, Colima, colocada en una estructura que se encontraba enclavada en la banqueta de la Avenida Antonio Leaño, específicamente al otro lado del número 570 quinientos setenta de dicha avenida.

b) Que al haber pintado la barda de una escuela con propaganda electoral a favor del C. ARTURO GARCÍA ARIAS, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, el candidato y el partido que lo postula, el Revolucionario Institucional, transgredieron la disposición contenida en la fracción II del numeral 176 del Código Electoral del Estado.

c) Que al haber colocado propaganda electoral a favor del C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito 16 de Tecomán, el candidato y el partido que lo postula, el Revolucionario

Institucional, transgredieron la disposición contenida en la fracción III del numeral 176 del Código Electoral del Estado.

d) Que la responsabilidad de tales conductas de conformidad con la fracción IV del numeral 288 del Código comicial, constituyen infracciones a la normativa electoral.

e) Que con tales conductas el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16 ambos en Tecomán, Colima, provocan tener de forma indebida una mayor presencia en el electorado, transgrediendo con ello la equidad electoral, pues tal presencia se da en lugares públicos en los que la ley establece restricciones con el ánimo de evitar que dichos actos pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional, y sus candidatos los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, respectivamente, ambos en Tecomán, por conducto de su representante común, el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, dieron contestación a la denuncia de manera escrita, en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 26 veintiséis de mayo del año en curso.

I. El Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en Tecomán, C. ARTURO GARCÍA ARIAS, respecto a la propaganda electoral denunciada relativa a la pinta de barda en una escuela, contestaron en esencia lo siguiente:

a) Que en cuanto a los puntos de hechos primero, tercero y cuarto no son hechos propios y por tanto no los pueden contestar.

b) Que respecto al segundo y quinto puntos de hechos del libelo de denuncia, aducen que no fue colocada ni por él, ni por su partido, pero que sin embargo, al momento de tener conocimiento de tal propaganda, inmediatamente se ordenó su retiro y se deslindó de la misma antes de la notificación del presente procedimiento especial sancionador, lo que consta en el escrito presentado el 21 veintiuno de mayo del año en curso ante la autoridad instructora. Asimismo, que la escuela aludida donde se encontró la propaganda no está reconocida a la Secretaría de Educación Pública en el Estado.

c) Que por lo que ve al punto sexto de hechos, es falso lo argüido por la denunciante, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, siempre se ha conducido rigiéndose dentro del marco legal.

d) Que no puede ser cierto que el 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, estuviera colocada dicha publicidad, ya el candidato denunciado ARTURO GARCÍA ARIAS y su equipo, todos los días recorren la calle donde se localiza esa escuela, además de que siempre estaban pendientes de la publicada mal ubicada, refiriendo que ese día domingo la barda que se cuestiona no estaba pintada.

II. El Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local por el Distrito 16 en Tecomán, el C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, respecto a la propaganda electoral denunciada que se localizó fijada en una estructura metálica empotrada en una banqueta en la vía pública, contestaron en esencia lo siguiente:

a) Que en cuanto a los puntos de hechos primero y segundo, no son hechos propios y por tanto no los pueden contestar.

b) Que respecto hecho tercero, sí existe un contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el propietario del inmueble, en el que se acredita que el propietario dio en comodato la estructura metálica que se reprocha, que está ubicada en la línea de la acera dentro de la propiedad del comodante.

Que le corresponde al denunciante la carga de la prueba, sin que éste haya aportado pruebas con las que acreditara que tal estructura metálica con la supuesta colocación indebida de la propaganda electoral se encontrara en la vía pública, aunado a que la fedataria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no refiere que dicha estructura se encuentre en vía pública.

Que el comodante dejó una parte de su propiedad sin construcción por razones de conveniencia, pero que tal circunstancia no implica que esa fracción donde se encuentra la estructura metálica, pertenezca a la vía pública, pues no acredita que las servidumbres, cocheras y banquetas de la propiedad sean vía pública, teniendo el propietario el uso y disfrute del inmueble que ampara su escritura.

c) Que respecto al cuarto punto de hechos, dicho espacio no está destinado al tránsito de personas ya que de las fotografías se advierte que la estructura que se reprocha está en la línea de la propiedad.

d) Que los puntos de hechos quinto y sexto, son notoriamente frívolos dado que no constituyen una infracción.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por el denunciante.

a) Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, relativa a la de la fe de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado.

b) Documental privada. Consistente en la impresión de 10 diez imágenes en blanco y negro, misma que se encuentra respaldada por 10 diez fotografías a colores.

II. Por los denunciados.

Por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local por el Distrito 16, en Tecomán, Colima, el C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, se admitieron las siguientes:

a) Documental privada. Consistente en el contrato de comodato de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince celebrado por el C. Carlos Miguel González Fajardo, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el C. Marco Vinicio Gómez Terrones como comodante.

c) Presuncional e instrumental de actuaciones. En sus dos aspectos legal y humana.

Por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en Tecomán, Colima, el C. ARTURO GARCÍA ARIAS, se admitieron las siguientes:

a) Técnica. Consistente en la inspección de la cámara SONI rosa con la que se capturaron las imágenes que se anexan a la fe de hechos realizada el 17 diecisiete de mayo del presente año por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, para verificar la hora y fecha en que dichas fotografías fueron tomadas. Lo anterior, con la finalidad de perfeccionar dicha documental.

b) Escrito de deslinde de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince.

c) Presuncional e instrumental de actuaciones. En sus dos aspectos legal y humana.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 26 veintiséis de mayo del año en curso; se advierte que la parte denunciante así como los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador, presentaron sus alegatos de forma escrita, agregándose todos y cada uno de ellos, a los autos del expediente

correspondiente, mismos que se tomaron en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas reprochables a los denunciados en el escrito de denuncia.

QUINTA. Informe circunstanciado.

I. Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

a) Que la denuncia fue presentada por el C. Lic. Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, misma que con los elementos de prueba que fue soportada, permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 176, fracciones II y III del Código Electoral del Estado.

b) Que los actos de referencia consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es una escuela y en una banqueta de la vía pública.

II. Derivado del reenvío del expediente para su debida integración, al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, ordenado mediante acuerdo de Pleno de fecha 02 dos de junio del actual, la autoridad instructora, después de haber realizado las actuaciones correspondiente, y desahogado la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, concluyó en su segundo informe circunstanciado lo siguiente:

a) Que la denuncia fue presentada por el C. Lic. Antonio Isaí Espinoza Priego, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del instituto electoral del estado, es soportada por elementos que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 176, fracciones II y III del Código Electoral del Estado.

b) Que de acuerdo a lo manifestado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que éstos se deslindaron de los actos denunciados, dicho Consejo consideró que no son responsables por los actos violatorios al código comicial.

SEXTA. Valoración de pruebas.

Previo al análisis de la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Atento a lo anterior, de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores

de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *acta circunstanciada por parte de personal investido de fe pública, respecto a propaganda electoral*- **tienen valor probatorio pleno, a las siguientes pruebas en lo individual.**

1. Documentales Públicas.

1.1 Consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos de fecha 17 diecisiete de mayo, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada en una barda de la escuela de electrónica mencionada en autos.

1.2 Consistente en el acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en la cual se hizo constar la inexistencia en esa fecha de la propaganda denunciada consistente en la pinta de la barda a que se refiere el punto anterior, misma a la que anexa una imagen impresa.

1.3 Consistente en la fe de hechos realizada en junio del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, para verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo de admisión y notificada al C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, mediante oficio número 153/2015 de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, dando fe dicha funcionaria, que en esa fecha la propaganda denunciada consistente en una lona que el día 17 diecisiete de mayo del actual, se encontraba sobrepuesta en una estructura metálica ubicada específicamente al otro lado del número 570 de la Avenida Antonio Leaño, en Tecomán, Colima, ya no existe, certificación a la que anexa dos impresiones de imágenes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *escrito de deslinde y contrato de comodato*- **tienen valor probatorio de indicio en el presente procedimiento las siguientes pruebas en lo individual:**

2. Documentales Privadas.

2.1 Consistente en el escrito de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, dirigido al Licenciado J. Jesús Guillén Cruz Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, signado por el Licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del que se deslinda de la colocación de la propaganda encontrada en la pinta de una barda con propaganda electoral a favor del C. ARTURO GARCÍA ARIAS, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, así como de dicho instituto político.

2.2 Consistente en el Contrato de Comodato para campaña, que celebra por una parte la Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, y por la otra parte el C. Marco Vinicio Gómez Terrones, en su calidad de comodante y propietario de la estructura de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, con el que acredita que medió autorización del propietario para la colocación de la propaganda electoral en el período de tiempo del 15 quince de mayo al 3 tres de junio de la presente anualidad.

Finalmente, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *fotografías e imágenes impresas*- **tienen valor probatorio de indicio en el presente procedimiento las siguientes pruebas en lo individual:**

3. Técnicas.

3.1 Consistente en seis impresiones de imágenes que anexó la funcionaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, mismas que agregó al acta de fecha 17 diecisiete de mayo del actual, para fortalecer la existencia de los hechos de los que dio fe.

3.2 Consistente en diez fotografías a color aportadas por el denunciante, relativas a la propaganda denunciada, con las cuales pretende acreditar su existencia y colocación.

3.3 Consistente en una fotografía aportada por La Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, obtenida de la fe de hechos de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, con la cual dio fe de que la propaganda electoral que días antes se encontraba en una de las bardas de la escuela ubicada, específicamente en la barda donde convergen las calles Morelos y Obreros de Tecomán, ya no existe.

Cabe destacar que toda vez que tanto las imágenes aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, así como por las partes anteriormente mencionadas, todas son similares, a efecto de tener mayor claridad en las mismas, se insertan solamente las fotografías, sin embargo todas ellas son valoradas y obran en el expediente en que se actúa.



De la imagen anterior, en la parte que interesa se observa lo siguiente: Una avenida en su costado derecho dos inmuebles con tres cortinas cerradas de locales comerciales, observándose en primer término el nombre de "REFACCIONARIA AGRICOLA DE", misma que además tiene rotulados los nombres de diversas marcas, entre ellas, "PERKINS, MASSEY FERGUSON y AKRON, inmueble

que en la parte superior sobre la azotea tiene una estructura metálica anunciando publicidad con diversas marcas de refacciones. Asimismo, al fondo de la imagen se advierte un espectacular en forma cuadrada de medianas proporciones, aproximadamente entre uno y dos metros de alto y ancho con colores blanco. Verde y rojo, en el que se aprecia la silueta de una persona con camisa roja.



De acuerdo a lo que se alcanza a percibir del espectacular en cuestión, *en relación a los inmuebles (locales) que ahí aparecen de lado derecho*, se encuentra fijo de la altura del techo de dichos locales, hacia el piso, aproximadamente un metro antes de llegar a

la banqueta. Además, se percibe que la mitad de la estructura a lo ancho, sobresale de la propiedad hasta la mitad de la banqueta y, que atrás de dicho espectacular, se observan dos postes al parecer del servicio de energía eléctrica, y de lado izquierdo dos automóviles estacionados de color blanco.

En la imagen se observa claramente una estructura metálica empotrada en la banqueta, misma que contiene fija una lona de medianas proporciones con propaganda electoral, lo que se advierte por los elementos que de ella se desprenden y que a continuación se describen: En la parte superior de izquierda a derecha, una franja curva de color verde olivo haciendo convergencia en la parte media izquierda, con otra línea curva de color rojo que va del centro hacia la parte inferior; de lado izquierdo de tamaño aproximado de las $\frac{3}{4}$ partes de la lona, está impresa la silueta de una persona de sexo masculino con camisa roja; de lado derecho el texto que dice en la primera línea en letras de color negro "SANTIAGO", segunda línea "CHÁVEZ", tercera línea en letras de color rojo "DIPUTADO DISTRITO XVI", cuarta línea en letras de color negro "Trabajando", quinta línea "por Tecomán", sexta línea en letras de color rojo "SEGURO" y, debajo de estas líneas aparecen en el orden de izquierda a derecha, los logotipos de los partidos políticos PRI, PVEM y PNA y, por último, en la parte inferior de la lona se aprecia una franja ancha de color verde oscuro, con letras en color blanco, mismas de las que no son del todo legibles.

De acuerdo a lo que se alcanza a percibir del espectacular en cuestión, *en relación a los inmuebles (locales) que ahí aparecen de lado derecho*, se encuentra fijo afuera de un local cerrado; a lo alto, su parte superior está a la altura del techo del inmueble y, hacia el piso aproximadamente un metro antes de llegar a la banqueta. A lo ancho, se percibe que la mitad de la estructura sobresale de la propiedad hasta la mitad de la banqueta y, que atrás de dicho espectacular, se observan varios postes al parecer del servicio de energía eléctrica, y de lado izquierdo el toldo de un automóvil de color blanco.

En esta imagen, en lo que interesa, se observa claramente un tubo cuadrado de metal empotrado después de la línea de construcción

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-18/2015



del inmueble, donde comienza la banqueta, el que se observa soporta publicidad de la que se alcanza a apreciar que en la parte inferior de la misma con una franja ancha color verde oscuro con letras de color blanco del que se alcanza a leer de lado inferior derecho lo siguiente: “Tuboplu, Innovación. Calidad .Garantí” y, de lado inferior izquierdo se aprecian varias

imágenes pequeñas, así como parte de una vestimenta de color rojo y, de lado derecho en relación a la misma, el símbolo de reciclado.

Igualmente, se aprecia detrás del tubo metálico dos postes de concreto y, de lado derecho tres piedras y parte del inmueble.



De la imagen anterior, se observa claramente una estructura metálica empotrada en la banqueta, misma que contiene fija una lona de medianas proporciones con propaganda electoral, lo que se infiere por los elementos que de ella se desprenden y que a continuación se describen: En la parte superior de izquierda a derecha, una franja curva de color verde olivo haciendo convergencia

en la parte media izquierda, con otra línea curva de color rojo que va del centro hacia la parte inferior; de lado izquierdo de tamaño aproximado de las $\frac{3}{4}$ partes de la lona, está impresa la silueta de una persona de sexo masculino con camisa roja; de lado derecho el texto que dice en la primera línea en letras de color negro “SANTIAGO”, segunda línea “CHÁVEZ”, tercera línea en letras de color rojo “DIPUTADO DISTRITO XVI”, cuarta línea en letras de color negro “Trabajando”, quinta línea “por Tecomán”, sexta línea en letras de color rojo “SEGURO” y, debajo de estas líneas aparecen en el orden de izquierda a derecha, los logotipos de los partidos políticos PRI, PVEM y PNA y, por último, en la parte inferior de la lona se aprecia una franja ancha de color verde oscuro, con letras en color blanco, mismas de las que no son del todo legibles.

Los elementos relevantes que se obtuvieron de las anteriores imágenes son los siguientes:

a) La existencia de la propaganda electoral en la que se promociona la candidatura del C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, al cargo de Diputado Local por el Distrito 16, en Tecomán, así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, que de manera coaligada lo postulan.

b) Que la lona se encuentra fija en una estructura metálica empotrada en la banqueta.

c) Que lo alto del espectacular en relación con el inmueble se percibe que la parte superior de la propaganda electoral se encuentra del techo del inmueble hasta aproximadamente un metro antes de llegar al piso y, de lo ancho, la mitad de la misma sobresale del inmueble hacia la banqueta aproximadamente un metro.

d) Que el espectacular obstruye el paso peatonal.



En la parte que interesa, en esta fotografía, se observa un inmueble de dos plantas, pintada de color verde la mayor parte, en la planta alta el techo de la terraza y barandal pintados de blanco, abajo del barandal pintado de color amarillo y, al costado derecho del inmueble, un anuncio rectangular que no se alcanza a distinguir con claridad. En la planta baja, por el exterior la barda pintada de azul, misma en la que se encuentra empotrada una reja pintada de color blanco. En la parte intermedia de la reja, se observa una pared pintada con fondo blanco y propaganda electoral en la que se lee: Al centro con letras de color negro “Arturo”, en la segunda línea con letras color rojo la palabra “PRESIDENTE”, de lado izquierdo dos franjas curvas cruzadas una de color verde y otra de color rojo y, de lado derecho el logotipo del Partido Acción Nacional “PRI” y, finalmente un árbol (pino) detrás de la barda con propaganda.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-18/2015



En la parte que interesa, en esta fotografía, se observa el mismo inmueble descrito anteriormente, lo que se puede advertir porque tiene las mismas características, y de lado izquierdo se aprecia la pared pintada con propaganda electoral en la que se lee: Al centro con letras de color negro “turo”, en la segunda línea con letras color rojo la palabra “SIDENTE” y, de

lado derecho el logotipo del Partido Acción Nacional “PRI”, elementos con los que se infiere que se trata de la misma propiedad.

De lado derecho lo que parece ser un anuncio de color azul con letras rojas, y un recuadro en la parte superior izquierda del que no se alcanza a distinguir con claridad, y se observa una camioneta de las tipo pick-up color azul, estacionada con la caja abierta al frente del inmueble.



En este contexto, se aprecia del inmueble que tiene colocada una lona de color azul y un recuadro amarillo en la parte superior izquierda, que anuncia lo que se lee con letras rojas en las primeras dos líneas “ESCUELA DE ELECTRONICA”, en la tercera y cuarta línea “ESTUDIA TECNICO EN ELECTRONICA”, quinta línea “EN 4 SEMESTRES”, las siguientes siete

líneas “1) ELECTRONICA BASICA, 2) ELECTRONICA INDUSTRIAL; 3) ELECTRONICA MANT. Y REP. DE APARATOS (ELECTRONICA DIGITAL) ELECTRODOMESTICOS; 4) DISPOSITIVOS ELECTRONICO DE CUARTA GENERACION; INSCRIPCIONES ABIERTAS) y, de lado derecho una lona blanca con letras de varios colores en la que se alcanza a distinguir que se promociona “ASESORÍA ESPECIALIZADA EXAMEN PREVIO; PREPA; EXAMEN”.

Los elementos relevantes que se obtuvieron de las anteriores imágenes son los siguientes:

a) La existencia de la propaganda electoral pintada en una de las paredes del inmueble en la que se promociona la candidatura del C. ARTURO GARCÍA ARIAS, al cargo de Presidente Municipal en Tecomán, así como del Partido Revolucionario Institucional.

b) Que se puede deducir que se trata de una escuela por la lona que tiene fija de lado derecho en la que se promueve su oferta educativa en electrónica.

Existencia del hecho denunciado a partir de la valoración probatoria.

Así, en cuanto al contenido de la propaganda acreditada, de las imágenes que se anexan a las actas de mérito y la descripción desarrollada en la misma, así como de las propias fotografías se advierte lo siguiente:

a) Se tiene acreditada la existencia de la propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, el C. ARTURO GARCÍA ARIAS, en una de las bardas que pertenece al inmueble ubicado en el número 302 trescientos dos de la calle Obrero esquina con Morelos, en la colonia centro de la ciudad del Tecomán, mismo que corresponde a la escuela conocida como “TÉCNICO EN ELECTRÓNICA DEL PACÍFICO”, dando fe la funcionaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, que el 22 veintidós del mismo mes y año, tal propaganda ya no existía.

b) Por otro lado, también está acreditada la existencia de la propaganda electoral a favor de los partidos políticos PVEM, PNA y PRI que integran la coalición, así como de su candidato postulado a Diputado Local por el Distrito 16, en Tecomán, el C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, fijada en una estructura metálica ubicada en la banqueta del inmueble que se localiza al otro lado del número 570 de

la Avenida Antonio Leño, en la ciudad de Tecomán, lo cual al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como cierto.

SÉPTIMA. Cuestión previa.

Deslinde.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera pertinente realizar un pronunciamiento previo al estudio del fondo del presente asunto, con relación al acto de deslinde que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán el C. ARTURO GARCÍA ARIAS, realizaron respecto de la conducta denunciada, alegando lo siguiente:

Que no cometieron ninguna infracción a la normatividad electoral, toda vez que, en el caso de la pinta de barda con propaganda electoral fijada en una escuela ubicada en el centro de la ciudad de Tecomán, Colima, ésta no fue ordenada ni por dicho instituto político, ni por su candidato. Además aducen, que al momento en que tuvieron conocimiento de la aludida propaganda electoral, de inmediato hicieron las acciones necesarias para quitar la propaganda denunciada, presentando un escrito de deslinde respecto a la misma, ante el Consejo Municipal de Tecomán.

Respecto a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que una persona pueda deslindarse de la responsabilidad de actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, deben adoptar medidas o acciones que cumplan las condiciones de:

Eficacia, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idoneidad, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

Oportunidad, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe y,

Razonabilidad, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar. Del cual nos permite inferir que, las características que deben cumplir los actos o medidas de deslinde de la conducta infractora, han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales. Siendo el caso de que en esta controversia, consta en autos el escrito deslinde presentado por los denunciados ante la autoridad instructora; el oficio suscrito por el director de la institución en la que se colocó la propaganda electoral denunciada, mediante el que informó de las acciones tomadas por su parte y por parte del partido denunciado para destruir o quitar dicha propaganda con prontitud, así como de la fe de hechos en la que la Secretaría Ejecutiva dio fe del retiro de la propaganda que se reprocha, se tiene por acreditado que se instrumentaron las acciones idóneas para detener la conducta que ocasionaba la infracción a la ley por parte del tercero. En consecuencia, se les tiene por deslindados a los denunciados.

OCTAVA. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo anterior, se puede advertir, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se cuentan con elementos probatorios suficientes para atribuir la responsabilidad de la conducta denunciada a la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como

a sus candidatos postulados como Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, ambos en Tecomán, los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, respectivamente y, en consecuencia, si se contravino lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 176, fracciones II y III, 286, fracciones I y XI, 288, Fracción IV, en relación al numeral 322 del Código Electoral del Estado de Colima, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en una escuela y en un elemento de equipamiento urbano.

NOVENA. Estudio de fondo.

1. Marco normativo

En este contexto, respecto a la parte que interesa, el artículo 176, fracciones II y III del Código Electoral del Estado, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras las siguientes:

a) Que en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las **escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribirse propaganda electoral de ningún tipo**, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 del código comicial.

b) Que la propaganda **no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población**.

c) Que por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, **públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social**.

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social (Véase la fracción XVIII del artículo 5 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", (consultable en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>).

En dicha tesis, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano, éste debe reunir como características las siguientes:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, estatales o federales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble (público o privado), el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2.- Respecto de la acreditación de las infracciones materia del presente procedimiento especial sancionador.

No se tiene acreditada la infracción en lo que se refiere a la propaganda pintada en la pared de la Escuela Técnico Electrónica del Pacífico toda vez que:

a) Los denunciados se deslindaron de la pinta de la barda.

En efecto, tal y como se desprende de autos, los denunciados se deslindaron de la pinta de la propaganda electoral en la Escuela Técnico Electrónica del Pacífico, sin que hubiese mediado prueba de la responsabilidad o autoría de los denunciados en la colocación de la propaganda de mérito. Por otro lado, como se desprende de las actuaciones y con independencia del deslinde de mérito, los denunciados tomaron medidas oportunas y eficaces para hacer cesar los actos que producía la propaganda infractora.

Cabe mencionar que, en el Procedimiento Especial Sancionador, primigeniamente la carga de la prueba es del denunciante, con independencia que la autoridad instructora tenga la atribución de realizar investigaciones en torno a los hechos denunciados y a las pruebas aportadas.

No obstante lo anterior y aún y cuando no se le acreditó la responsabilidad, se reitera que adicional a su deslinde, el partido denunciado efectuó acciones oportunas y eficaces para hacer cesar los efectos que producía la propaganda denunciada, por lo que, tampoco se le puede atribuir una responsabilidad indirecta al candidato ARTURO GARCÍA ARIAS, máxime que, no existe constancia que dentro del periodo de tiempo que estuvo colocada la propaganda denunciada él haya tenido conocimiento y aun así no desplegara acciones para hacer cesar los actos de infracción en comento o las haya solapado.

b) Manifestación del Director de la Escuela Técnico en Electrónica del Pacífico.

El director de la escuela manifestó, que él no dio autorización para la pinta de esta barda, lo que no fue desvirtuado con elemento de prueba alguno, sin embargo, por lo que, aún y cuando tampoco se acreditó su

responsabilidad, quedó evidenciado en autos que tomó acciones inmediatas y oportunas para que, la propaganda pintada en la barda fuera cubierta con pintura blanca y, con ello cesaron para hacer cesar los efectos de la propaganda en cita.

c) En el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde primigeniamente al denunciante.

En el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba primigeniamente corresponde al denunciante, luego entonces, fue éste quien en todo caso debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad de los denunciados, máxime que éstos se deslindaron de la colocación de la propaganda pintada en la barda, aunado a que, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que el deslinde realizado por parte de los denunciados ante el consejo municipal electoral de Tecomán del instituto electoral del estado, fue oportuno, además de que no fue controvertido, por lo que se tiene por cierto y eficaz su efecto.

Robustece lo anterior la siguiente el siguiente criterio jurisprudencial consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, con el número Jurisprudencia 12/2010, del rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.
Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-18/2015

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Fin de la cita

3.- Respecto de la estructura colocada en la banqueta, se tiene por Existente la infracción única y exclusivamente en lo que respecta a los partidos políticos denunciados, absolviendo al candidato a Diputado Local por el Distrito 16 el C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, de las conductas atribuidas.

3.1 En principio de cuentas, con respecto al candidato denunciado SANTIAGO CHAVEZ CHÁVEZ, no existe constancia de que haya tenido conocimiento de la propaganda fijada en lugar prohibido previo a que fuera notificado legalmente por parte de la autoridad instructora y éste, haya tolerado la conducta infractora, o no haya implementado acciones para hacer cesar los actos que producía la propaganda fijada en lugar prohibido, máxime que, como se observa de actuaciones, se le ordenó el retiro de inmediato de la misma y, como se desprende fedatado en autos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, dicha propaganda ya fue retirada.

Por otro lado, tal y como quedó acreditado en autos, quienes contrataron vía comodato la adquisición del espacio fueron los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló, por conducto de su legítimo representante, es por lo anterior, que, no es dable atribuirle responsabilidad indirecta al candidato de mérito por las razones antes apuntadas.

Sostiene lo anterior lo establecido en la siguiente tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 4, Número 8, 2011, página 36:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época:

Recurso de apelación.SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.”

Fin de la cita.

3.2. Ahora bien, respecto de la existencia de la infracción a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, se menciona lo siguiente:

En principio cabe reiterar lo que establece el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, que en la parte conducente, establece:

“ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I a II. ...

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, **públicos o privados** destinados a prestar a la población los servicios económicos y de **bienestar social; y**

...”

Fin de la cita:

Como puede observarse de la transcripción anterior, la prohibición para la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano se actualiza aún en aquellos bienes que sean de propiedad privada.

Por ello, suponiendo sin conceder que la banqueta en la que se fijó la propaganda sea propiedad privada (situación que no se acreditó con documento alguno) ésta se considera equipamiento urbano, ya que, el propósito de la misma, es permitir a las personas transitar con seguridad por el centro de población, por lo que, de ninguna manera la banqueta debe estar obstaculizada con propaganda o elemento alguno que impida la visibilidad y/o el paso de las personas que transitan por un elemento de equipamiento urbano, como lo es la banqueta. Siendo el caso que, tal y como se desprende del acta de inspección levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, adminiculada con las fotografías que se adjuntan como prueba, es evidente que, por la baja altura de la estructura y la lona colocada, obstruía parcialmente el paso, así como la visibilidad que deben tener las personas para deambular con seguridad por la acera.

Respecto a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral del Estado, que tanto el Partido Verde Ecologista de México, como el Partido Nueva Alianza, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia correspondientes, así como en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ambos aducen deslindarse de haber colocado e incluso ordenado la impresión de la propaganda que se reprocha; sin embargo, del contrato de comodato que obran en autos, se desprende que lo suscribió el representante acreditado en el convenio de la coalición integrada por dichos partidos; por ello, es razonable que los efectos derivados del aludido contrato surta efectos en todos los partidos que integran la coalición, toda vez que, la misma es quien postula al candidato a Diputado Local por el Distrito 16, en Tecomán.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que debe atribuírseles debe ser proporcional a la responsabilidad y al beneficio obtenido y, en este caso, los tres partidos políticos que integran la coalición se

beneficiaron con la promoción del logotipo de sus partidos que aparecen impresos en la propaganda electoral denunciada.

En este tenor, es que, este órgano jurisdiccional considera que los tres partidos políticos que integran la coalición son responsables de igual manera en la inobservancia de lo establecido en la fracción III del numeral 176 del Código Electoral del Estado y, en consecuencia éstos deben ser sancionados por la conducta infractora.

No obstante lo anterior, la infracción que se acredita se considera **levísima** por lo que sólo amerita una amonestación pública a los partidos que conforman la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la colocación de la propaganda referida en contravención a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que con la exclusión del candidato SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, son responsables de la colocación de la lona con propaganda electoral en el lugar prohibido que se les atribuye.

Lo anterior con independencia de que, a la fecha, la conducta atribuida haya cesado sus efectos al ya no estar colocada la propaganda electoral denunciada; puesto que es de explorado derecho que los procedimientos sancionadores en materia electoral no quedan sin materia cuando han cesado los efectos de la infracción denunciada; ya que la misma se configura al momento de adecuarse la conducta a la hipótesis normativa que la prohíbe; aún y cuando por diversas razones, cese dicha conducta infractora.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se estima aplicable en lo conducente, en el asunto que nos ocupa, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39, con el número Jurisprudencia 16/2009 del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin. Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

DÉCIMA. Individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales, teniendo como propósito esencial el reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Objeto o finalidad**: Perseguir que la sanción sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Por ello, al haberse acreditado en el presente procedimiento especial sancionador la infracción cometida por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, procede determinar la sanción que se deberá imponer a los citados institutos políticos.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, en su artículo 296, fracción I, inciso A) establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores del 286 al 295, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“ A) **Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:**

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-18/2015

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Del contenido de lo antes transcrito, se advierte que las sanciones, si bien por el orden de inserción en el artículo de referencia, obedecen a un parámetro de menor a mayor intensidad de ésta; también resulta que, tales sanciones no se encuentran tasadas, o relacionadas en forma específica con determinada infracción o infracciones respecto de las que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 285 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, a fin de individualizar la sanción que corresponda a los infractores por la conducta acreditada en este procedimiento especial sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”

En consecuencia, respecto a los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 176, fracción III, del mismo ordenamiento legal, consistente en haber colocado

propaganda en elementos considerados como equipamiento urbano como lo es la banqueta de la Avenida Antonio Leño, al lado del número 570, tal y como quedó asentado en las consideraciones que anteceden, incumpliendo con ello las disposiciones previstas en el precepto legal citado en materia de campañas electorales.

En virtud de ello, por lo que corresponde única y exclusivamente al presente procedimiento especial sancionador, las sanciones a las que pueden ser acreedores por dicha infracción, son las previstas en el artículo 296, incisos A) fracciones I, II, III, IV, o V; del mismo Código Comicial. Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003** de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**; criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias; asimismo, por su Sala Regional Especializada en la ejecutoria del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-46/2015**.

II.- Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada se encontraba fijada en un elemento de equipamiento urbano que está destinado a prestar a la población servicios, por ello, que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto

que la finalidad es la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano, como lo es la banqueta referida en autos y que se localiza en la vía pública de la ciudad de Tecomán Colima, obstruyendo parcialmente el paso peatonal así como la visibilidad, teniéndose por acreditada dicha infracción por responsabilidad directa.

Tiempo. Conforme al Acta Circunstanciada instrumentada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, la propaganda con la que los partidos políticos postulantes inobservaron la norma, fue constatada el 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se colocó y constató la propaganda denunciada se ubica en la acera de la Avenida Antonio Leño, al otro lado del número 570, en la ciudad de Tecomán, Colima.

IV. Beneficio o lucro. Los partidos denunciados tuvieron como beneficio la promoción de sus respectivos partidos a través de sus logotipos.

Con relación al lucro, en el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada que no tiene vinculación con conductas de esta clase.

V. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los partidos políticos denunciados, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir dolo o intencionalidad y tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

VI. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de Tecomán, como **levísima**.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, que se ubica al otro lado del número 570 de la Avenida Antonio Leño, en la ciudad de Tecomán, Colima.

VIII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, porque en la comisión de la conducta en análisis sólo se trastocó una hipótesis normativa y fue mediante una sola acción consistente en la colocación de un solo promocional en lugar prohibido.

IX. Reincidencia. En cuanto a esta circunstancia, se destaca que en este Órgano Colegiado, no se tienen antecedentes acreditados respecto de que los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de Tecomán, hayan sido sancionados con antelación como consecuencia de un procedimiento especial sancionador; por lo que en el presente asunto no pueden ser considerados como reincidentes.

X. Sanción. En consecuencia, atento a la calificación otorgada a la citada infracción cometida, que se estimó como **levísima**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares

que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, incisos A), fracción I, **se impone** a los Comités Directivos Municipales de Tecomán, o su equivalente de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **una amonestación pública**; la cual se estima en este momento que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, deberá publicar en su oportunidad, esta ejecutoria en la página de Internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación al artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida tanto a ARTURO GARCÍA ARIAS, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, como al Partido Político Revolucionario Institucional, lo anterior en lo que respecta a la supuesta colocación de propaganda electoral en una de las bardas de la Escuela Técnico Electrónica del Pacífico, de dicho municipio, por lo que se les absuelve de las conductas atribuidas; lo anterior en los términos del considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación al artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida a SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidato a Diputado Local por el 16 Distrito Electoral, en Tecomán, Colima, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo anterior en lo que respecta a la colocación de propaganda política en un elemento

de equipamiento urbano consistente en una banqueta de la vía pública, por lo que se le absuelve de las conductas atribuidas, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la existencia de la violación al artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el Municipio de Tecomán, Colima, por la colocación de propaganda política en un elemento de equipamiento urbano consistente en una banqueta de la vía pública, en términos del considerando decimo de la presente resolución.

CUARTO.- En consecuencia de lo establecido en el resolutivo anterior, se impone a los Comités Directivos Municipales en Tecomán, de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la parte considerativa décima de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los Comités Directivos Municipales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en sus domicilios oficiales y conocidos en Tecomán, Colima y al Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; **personalmente** a los CC. ARTURO GARCÍA ARIAS y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local por el Distrito 16, respectivamente, ambos en Tecomán, en su domicilio señalado en autos para tal efecto;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-18/2015

finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente y ponente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA
NUMERARIA

MAGISTRADO
NUMERARIO

ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO
TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES